

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: RR.IP.3068/2019****SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ****COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3068/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **sobreseer los contenidos novedosos**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0419000151419**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"...

Se solicita copia en versión pública, con la leyenda indicada en el artículo 177 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de:

- 1.-Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo
- 2.-Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
- 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción
- 4.-Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal
- 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.
- 6.-Constancia de Publicitación Vecinal
- 7.-Dictamen del Estudio de Impacto Urbano



Todo lo anterior del inmueble con manifestación de construcción FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o folio 0064 del año 2019, de acuerdo a los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, del 2019 puestos a consulta directa

En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva..." (sic)

II. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó oficios con número DGA/CBG/SIPDP/UDT/2568/2019, OGA/CBG/SIPDP/UDT/2658/2019, DGPCDPC/CPAC/SCC/0341/2019, DGPDP/CPAC/SCC/0178/2019, DDU/2019/1721, Sujeto Obligado, proporcionó la siguiente respuesta:

"...

OGA/CBG/SIPDP/UDT/2658/2019

La Dirección de Desarrollo Urbano envió el oficio no. DDII2019/1721, a su vez la Subdirección de Concertación Ciudadana envió el oficio no. CPAC/SCC/0341/2019 mismo que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la Información de su interés contiene acción modalidad de RESERVADA.

*Por lo **descrito** en párrafo precedente se torna la clasificación de información mediante el acuerdo 00312019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer **sesión Ordinaria del Comité** de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la segunda() privacidad **de** las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos ponen en evidente o implica riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.*

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 211

***Los sujetos obligados** entregaran documentos que se encuentren en los archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la Centre, ni el presentarla conforme al Interés particular del solicitante.*



DGPCDPC/CPAC/SCC/0341/2019

En el punto seis, se envía copia de la Constancia de Publicitación Vecinal; le informo que todas las constancias se realizan con fundamento en las fracciones XVIII y XIX artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Respecto a la solicitud de la copia Constancia de Publicitación, le envío anexo a este oficio copia de lo solicitado, conforme al Artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que

'Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información' En virtud de que las documentales entregadas se advierte que contienen datos personales de particulares como son el nombre, se adjunta el acuerdo número 003 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual fue clasificada dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

DGPDPC/CPAC/SCC/0178/2019

[illegible]



ACUERDO 003/2019-01
FUNDAMENTACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO B8, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA. SE DICTA EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO EL H COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDIA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN QUE DA RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0.403000012019 Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SUSTENTA LA PROPUESTA, QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY DE LA MATERIA. FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

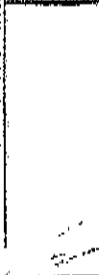
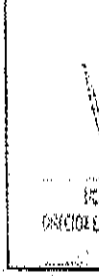
LA NEGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN LA TOTALIDAD DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN AMORES 14219 COLDEL VALLE NORTE, BENITO JUAREZ, C.P 03100, SEÑALADOS EN EL OFICIO DGODSU/0141/2019, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR ES ASI, EN ATENCIÓN A QUE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE CONSIDERAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES, TALES COMO. FIRMAS, Y NOMBRE, MISMOS QUE SERÁN TESTADOS Y SE DA A CONOCER SU OMISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, ES PROCEDENTE OTORGAR LA VERSIÓN PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 6 FRACCIÓN XXII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. YA QUE AL APROBAR LA DIVULGACIÓN, PUBLICIDAD Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL, SE PONE EN RIESGO LA VIDA Y SEGURIDAD DE LOS DUEÑOS DE ESOS DATOS PERSONALES, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LO ES EL DERECHO A LA



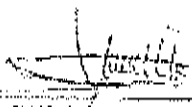
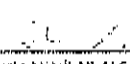
SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, GENERÁNDOSE UN IRREPARABLE DAÑO, TODA VEZ QUE LA PUBLICIDAD DE ÉSTOS, PONEN EN EVIDENTE E IMPLICITO RIESGO LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA INTEGRIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ESOS DATOS PERSONALES

SE TOMA EL ACUERDO POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, APROBANDO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESPUESTA AL FOLIO 040180012019.
FIRMAN AL CALCE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, QUE ASÍ LO ACORDARON:

TITULAR	SUPLENTE
	
SALVADOR SÁNCHEZ CORTÉS ALCALDE PRESIDENTE	VÍCTOR MANUEL MENDOZA ACERO DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN
	
LIC. DIANA GPE ACOSTA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARÍA TÉCNICA	

VOCAL	
	
LIC. MARÍA DEL PILAR DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO	LIC. GABRIELA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
	
CP. ADELA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS	
	
LIC. AGUSTÍN DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	

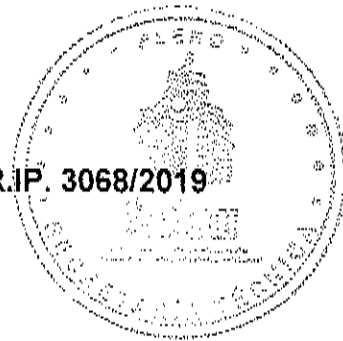


INVITADO PERMANENTE	
 CP. ISMAEL I. CHATRO GARCIA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	
ASESOR E INVITADO PERMANENTE	
 LIC. GUILLERMO VAMUN ABUJAR ALCANTARA CONTRALOR GENERAL ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	

DDU/2019/1721

Al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de mejor proveer y de dar certeza al peticionario, la búsqueda fue realizada tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única **Registro de Manifestación de Construcción con número FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o Folio 0064 del año 2019**. Por lo que esta Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a la petición señalada.

". (sic)



III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través a través del sistema INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“...

AGRAVIO 1

POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS POR UNA AREA Y NEGADOS POR OTRA AREA CON COMPETENCIA PARA DETENTAR Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN COMO ES LA DIRECCIION DE DESARROLLO URBANO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA, DE ACUERDO ALOS HECHOS RELATADOS

AGRAVIO 2

POR LA ENTREGA INCONGRUENTE DE INFORMACIÓN, YA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA INFORMACIÓN QUE EL OTRO TESTA EN LA COPIAS PROPORCIONADAS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA

AGRAVIO 3

POR LA ENTREGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EJ.. ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA.

AGRAVIO 4

SÉ LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFROMACIÓN POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA. EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO REFIERE LA RAZÓN, MOTIVO O FUNDAMENTO POR EL CUAL NO SE PROPORCIONAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPDIENTE Y LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICAMENTE, LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTAION DE CONSTRUCCIN VIENEN EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y LA RESPUESTA NO ENTREGA TODOS LOS DOCUMENTOS NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO ENTREGA, NI ESPECIFICA SI EXISTE O NO DENTRO DEL EXPEDIENTE NI SE ENTREGA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON LO CUAL LA RESPUESTA ESTÁ INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y NO DA CERTEZA JURÍDICA.

...”(sic)



IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0735/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones tendientes a ratificar la respuesta primigenia así como una respuesta complementaria consistente en:

- 1. Oficio DDU/2019/2409 y anexo con versiones públicas de los documentos solicitados en versión pública derivado de que contienen datos personales*
- 2. Copia simple del Acuerdo 004/2019-E9, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acta de dicha sesión que en lo sustancial señala:*



4. **Caso dos:** Confirmación Modificación o Revocación, de la Declaración De Inexistencia De La Información, de Conformidad Con Lo Establecido En el Oficio **DGOUDSU/DO/903/2019** suscrito por el Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo y Servicios Urbanos en atención al Folio De Solicitud **04190000212219**

ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de julio de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 04199900000212219, mediante la cual requirió: "Deseo conocer los planos hidráulicos y sanitarios del Complejo Olímpico México 68 (Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera), ubicado en Av. División del Norte, y Av. Río Churubusco, Col. General Anaya, en la Alcaldía Benito Juárez.

Dicha búsqueda exhaustiva, debido en infructuosa toda vez que no fue localizado dato, información, registro o documento relativo a los "[...] planos hidráulicos y sanitarios del Complejo Olímpico México 68 (Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera)

-----ACUERDO 004/2019-E9-----

EL H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE \ FOLIO 0419000180219, Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LA MOTIVACION CON LA CUAL SUSTENTA LA PROPUESTA DE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

con fundamento en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27, 88, 89, 90, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DESCRITOS EN PÁRRAFO PRECEDENTE **COMO CONFIDENCIALES**



Nombre de particulares, firma de particulares, domicilio de la persona física, cuenta catastral de 20 dígitos, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, número celular, correo electrónico de particulares, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, Edad y Tipo de sangre.

FUNDAMENTACIÓN

Se acuerda por unanimidad de los miembros del Comité confirmar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA contenida en el oficio **DGAJG/DJ/SJ/UDJRSC/12709/19**, en el cual se solicita por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídico y de Gobierno se someta a la Clasificación de la Información en su modalidad de Reserva la por parte de este H. Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción II y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(sic)

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como de la parte recurrente, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10 y 243 fracción II, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una presunta respuesta complementaria.



Por otro lado, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 11 y 243 de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación

VII. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en



lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

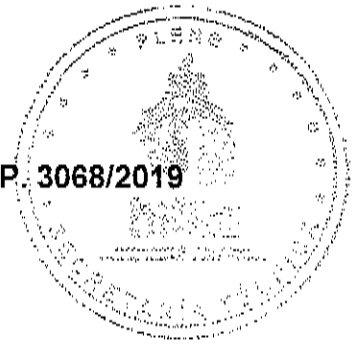
Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda*



el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento. Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo conocimiento de una respuesta complementaria consistente en correo electrónico misma que notificó a la parte recurrente. Por ello, resulta necesario entrar al análisis de dicha respuesta, ilustrando la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el agravio (os) vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria.

RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
OGA/CBG/SIPDP/U DT/2658/2019 La Dirección de Desarrollo Urbano envío el oficio no. DDII12019/1721, a su vez la Subdirección de Concertación Ciudadana envío el oficio no. CPAC/SCC/0341f20 19 mismo que se adjuntan para mayor	AGRAVIO 1 POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS POR UNA AREA Y NEGADOS POR OTRA AREA CON COMPETENCIA	1. Oficio DDU/2019/2409 y anexo con versiones públicas de los documentos solicitados en versión pública derivado de que contienen datos personales 2. Copia simple del Acuerdo 004/2019-E9, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acta de dicha sesión que en lo sustancial señala: 4. Caso dos: Confirmación Modificación o Revocación, de la Declaración De Inexistencia De La Información, de Conformidad Con Lo Establecido En el Oficio DGOUDSU/DO/903/2019 suscrito por el Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo y Servicios Urbanos en atención al Folio De Solicitud 04190000212219



referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la información de su interés contiene aclón modalidad de RESERVADA.

Por lo descrito en párrafo precedente se torna la clasificación de información mediante el acuerdo 00312019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la segunda() privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos ponen en evidente e implica riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley

PARA DETENTAR Y RESGUARDAR LA

INFORMACIÓN COMO ES LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA, DE ACUERDO ALOS HECHOS RELATADOS

AGRAVIO 2 POR LA ENTREGA INCONGRUENT E DE INFORMACIÓN, YA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA INFORMACIÓN QUE EL OTRO TESTA EN LA COPIAS PROPORCIONA DAS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA

AGRAVIO 3 POR LA ENTREGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO O QUE ESTABLECE EJ. ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA,

ANTECEDENTES:

1.En fecha 22 de julio de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 04199900000212219, mediante la cual requirió: "Deseo conocer los planos hidráulicos y sanitarios del Complejo Olímpico México 68 (Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera), ubicado en Av. División del Norte, y Av. Río Churubusco. Col. General Anaya, en la Alcaldía Benito Juárez.

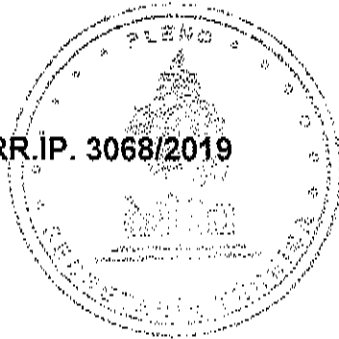
Dicha búsqueda exhaustiva, debido en infructuosa toda vez que no fue localizado dato, información, registro o documento relativo a los "[...] planos hidráulicos y sanitarios del Complejo Olímpico México 68 (Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera)

-----ACUERDO 004/2019-E9-----
EL H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE \ FOLIO 0419000180219, Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LA MOTIVACION CON LA CUAL SUSTENTA LA PROPUESTA DE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

con fundamento en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27, 88, 89, 90, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DESCRITOS EN PÁRRAFO PRECEDENTE COMO CONFIDENCIALES

Nombre de particulares, firma de particulares, domicilio de la persona física, cuenta catastral de 20 dígitos, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, número celular correo electrónico de particulares, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, Edad y Tipo de sangre.

FUNDAMENTACIÓN

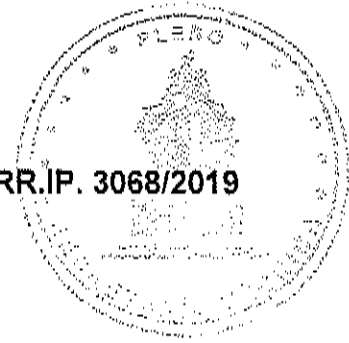


de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 211 Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en los archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la Centre, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. DGPCDPC/CPAC/S CC/0341/2019 En el punto seis, se envía copia de la Constancia de Publicación Vecinal; le informo que todas las constancias se realizan con fundamento en las fracciones XVIII y XIX artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal Respecto a la solicitud de la copia Constancia de Publicación, le envío anexo a este oficio copia de lo solicitado, conforme al Artículo 219 de la Ley de	CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA. AGRAVIO 4 SÉ LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA. EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO REFIERE LA RAZÓN, MOTIVO O FUNDAMENTO POR EL CUAL NO SE PROPORCIONAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPDIENTE Y LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	Se acuerda por unanimidad de los miembros del Comité confirmar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA contenida en el oficio DGAJG/DJ/SJ/UDJRSC/12709/19, en el cual se solicita por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídico y de Gobierno se someta a la Clasificación de la Información en su modalidad de Reserva la por parte de este H. Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción II Y183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
---	--	---



Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que 'Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información'. En virtud de que las documentales entregadas se advierte que contienen datos personales de particulares como son el nombre, se adjunta el acuerdo número 003 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual fue clasificada dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.	N. ESPECIFICAME NTE, LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTAION DE CONSTRUCIN VIENEN EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIO NES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y LA RESPUESTA NO ENTREGA TODOS LOS DOCUMENTOS NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO ENTREGA, NI ESPECIFICA SI EXISTE O NO DENTRO DEL EXPEDIENTE NI SE ENTREGA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON LO CUAL LA RESPUESTA ESTA INDEBIDAMENT E FUNDADA Y MOTIVADA Y NO DA CERTEZA JURÍDICA.
--	---

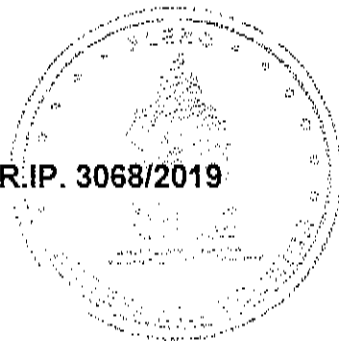
DGPDP/CPAC/SC
C/0178/2019



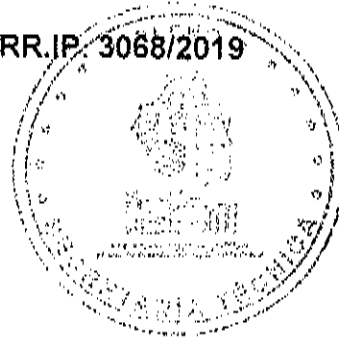
ACUERDO
003/2019-01
FUNDAMENTACIÓN
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 88,
89 Y 90 DE LA LEY
DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO Y 57 DEL
REGLAMENTO DE
LA LEY EN CITA. SE
DICTA
EL
SIGUIENTE PUNTO
DE ACUERDO EL H
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DE ESTA ALCALDIA
BENITO JUÁREZ, A
FIN DE DAR
ATENCIÓN A LA
INFORMACIÓN
QUE DA
RESPUESTA LA
SOLICITUD DE
INFORMACIÓN
CON FOLIO



0.403000012019 Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SUSTENTA LA PROPUESTA, QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE CONFOMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY DE LA MATERIA... FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA NEGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN LA TOTALIDAD DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN AMORES 14219 COLDEL VALLE NORTE, BENITO JUAREZ, C.P 03100, SEÑALADOS EN EL OFICIO DGODSU/0141/2019 , SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, EN ATENCIÓN A QUE		
--	--	--



SE HAN
EXPRESADO LOS
PRECEPTOS
LEGALES
APLICABLES AL
CASO, ASI COMO
LAS
CIRCUNSTANCIAS
ESPECIALES,
RAZONES
PARTICULARES O
CAUSAS
INMEDIATAS QUE
SE TIENEN EN
CONSIDERACIÓN
PARA LA
NEGATIVA DE LA
TOTALIDAD DE LA
INFORMACIÓN, LO
ANTERIOR ES ASI,
EN ATENCIÓN A
QUE LOS
DOCUMENTOS
ANTES
SEÑALADOS SE
PONDRÁN A
DISPOSICIÓN EN
VERSIÓN PÚBLICA,
TODA VEZ QUE SE
CONSIDERAN
COMO
INFORMACIÓN DE
ACCESO
RESTRINGIDO EN
SU MODALIDAD
CONFIDENCIAL
LOS DATOS
PERSONALES,
TALES COMO,
FIRMAS, Y
NOMBRE, MISMO
QUE SERÁN
TESTADOS Y SE
DA A CONOCER SU
OMISIÓN, MOTIVO
POR EL CUAL, ES
PROCEDENTE
OTORGAR LA
VERSIÓN
PÚBLICAS, DE
CONFORMIDAD
CON LO
ESTABLECIDO EN
EL ARTICULO 36
DEL REGLAMENTO



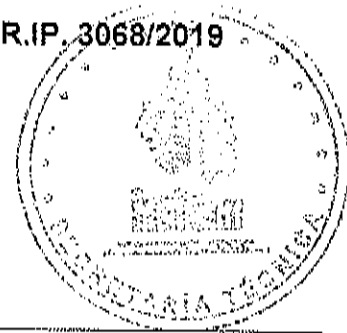
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 6 FRACCIÓN XXII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. YA QUE AL APROBAR LA DIVULGACIÓN, PUBLICIDAD Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL, SE PONE EN RIESGO LA VIDA Y SEGURIDAD DE LOS DUEÑOS DE ESOS DATOS PERSONALES, MISMO QUE SE ENCUENTRAN TUTELADOS CONSTITUCIONAL MENTE, COMO LO ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS,



GENERÁNDOSE UN
IRREPARABLE
DAÑO, TODA VEZ
QUE LA
PUBLICIDAD DE
ÉSTOS, PONEN EN
EVIDENTE E
IMPLICITO RIESGO
LA VIDA, LA SALUD,
LA SEGURIDAD, LA
INTEGRIDAD DE
LOS
PROPIETARIOS DE
ESOS DATOS
PERSONALES

DDU/2019/1721

Al respecto se
informa que,
después de realizar
una búsqueda
exhaustiva en los
archivos, registros y
controles de la
Dirección de
Desarrollo Urbano, y
con el propósito de
mejor proveer y de
dar certeza al
peticionario, la
búsqueda fue
realizada tanto en
libros de gobierno
con los que cuenta
esta Dirección, en
los expedientes
físicos del Archivo de
Trámite, así como en
los controles de la
correspondencia
interna que es
dirigida a esta área
del año 2000 a la
fecha, dando como
resultado que **no se
localizó** dato,
registro,
antecedente, acuse
de recepción de
trámite o documento
alguno que indique
que esta Dirección
de Desarrollo
Urbano, recibiera de
la Ventanilla Única



Registro de Manifestación de Construcción con número FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o Folio 0064 del año 2019. Por lo que esta Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a la petición señalada.		
---	--	--

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, la parte recurrente solicitó

- 1.-Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo
 - 2.-Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
 - 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción
 - 4.-Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal
 - 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.
 - 6.-Constancia de Publicitación Vecinal
 - 7.-Dictamen del Estudio de Impacto Urbano
- Todo lo anterior del inmueble con manifestación de construcción FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o folio 0064 del año 2019, de acuerdo a los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, del 2019 puestos a consulta directa

En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, antes de entrar al estudio de la complementaria se advierte que en su solicitud de información pública no requirió la información de requisitos "...PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN



DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICAMENTE, LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTAION DE CONSTRUCIN VIENEN EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO..." (sic).

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, **obtener información que a todas luces no fue materia de su solicitud original**; esto es, el ahora recurrente pretende variar los requerimientos generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados debes ser sobreseídos

Por lo resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**.

Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar los recursos de revisión, se dejaría a los Sujetos Obligados en estado de indefensión, ya que **se les obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial**, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, es que resulta evidente el sobreseimientos de las manifestaciones hechas valer, en las cuales se solicita como ya se dijo, **información que no fue requerida de manera inicial**, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la



Federación, aplicable al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

"Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.



Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio".

"Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio



de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

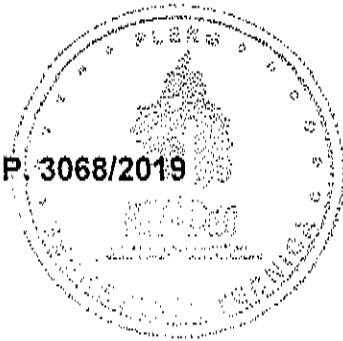
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno".

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con lo establecido por el numeral 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **sobreseen** los requerimientos adicionales planeados en el recurso de revisión de mérito, por cuanto hace a los **planteamientos novedosos**, expuestos por el particular.

Ahora bien, en cuanto a las características de la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado determinó clasificar como confidencial, reservada y como inexistente la información solicitada. Para tales efectos proporcionó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, no obstante ello, es dable hacer notar que no cuenta con las firmas de todas las personas servidoras públicas que lo integran.



Por otro lado, se desprende que emite un acuerdo de clasificación de información confidencial, indicando los datos personales a testar, sin embargo no indica las documentales que encuadran en dicha clasificación. En cuanto hace a la información reservada, es dable hacer notar que la reserva se realizó para los folios 041000202619, 041000202719, 041000202919, 041000202619, que a la letra señalan:

"...

041000202619

Oficio DGAJG/DJ/SJ/UDJRSC/11637/2019, de fecha 19 de junio de 2019, firmado por la Directora Jurídica de esa Alcaldía.

041000202719

Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2018. Notificación por Instructivo realizada a VRE PROYECT HEART II, SAPI DE CV. Acuerdo de fecha 22 de abril de 2019, y su constancia de notificación de fecha 8 de mayo de 2019. Audiencia de fecha 14 de mayo de 2019. Todos dictados en el expediente PA/OB/R/036/2018.

041000202919

Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2018. Notificación por Instructivo realizada a VRE PROYECT HEART II, SAPI DE CV. Acuerdo de fecha 22 de abril de 2019, y su constancia de notificación de fecha 8 de mayo de 2019. Audiencia de fecha 14 de mayo de 2019.

..."(sic)

Como se puede notar, la información que en su caso se reservó, refiere a asuntos diversos a los requerimientos de la solicitud que aquí nos ocupa. Ahora bien, por cuanto hace a su acuerdo de declaratoria de existencia, es dable mencionar que también refiere a asunto que es en todo extremo, diverso a lo requerido, esto se puede leer a continuación:

"...4. **Caso dos:** Confirmación Modificación o Revocación, de la Declaración De **Inexistencia** De La Información, de Conformidad Con Lo Establecido En el Oficio **DGOUDSU/DO/903/2019** suscrito por el Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo y Servicios Urbanos en atención al Folio De Solicitud **04190000212219**

ANTECEDENTES:



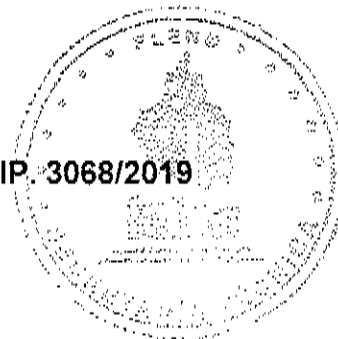
1. En fecha 22 de julio de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 04199900000212219, mediante la cual requirió: "Deseo conocer los planos hidráulicos y sanitarios del Complejo Olímpico México 68 (Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera), ubicado en Av. División del Norte, y Av. Río Churubusco, Col. General Anaya, en la Alcaldía Benito Juárez.

Dicha búsqueda exhaustiva, debido en infructuosa toda vez que no fue localizado dato, información, registro o documento relativo a los "[...] planos hidráulicos y sanitarios del Complejo Olímpico México 68 (Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera) ... (sic)

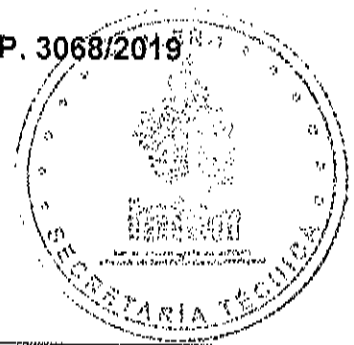
De la lectura de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, se advierte que, su declaratoria de inexistencia está relacionada con un caso diverso que no guarda relación alguna con la solicitud de mérito. En este orden de ideas, **resulta oportuno desestimar la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado** y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (OS)
Se solicita copia en versión pública, con la leyenda indicada en el artículo 177 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de: 1.-Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo 2.-Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción 4.-Documentos generados dentro del procedimiento de publicación vecinal 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. 6.-Constancia de Publicación Vecinal 7.-Dictamen del Estudio de Impacto Urbano	La Dirección de Desarrollo Urbano envió el oficio no. DDII12019/1721, a su vez la Subdirección de Concertación Ciudadana envió el oficio no. CPAC/SCC/0341f2019 mismo que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la Información de su interés contiene acción modalidad de RESERVADA. Por lo descrito en párrafo precedente se torna la clasificación de información mediante el acuerdo 00312019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la segunda() privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos ponen en evidente e implica riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales. Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 211 Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en los archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la Centre, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. DGPCDPC/CPAC/SCC/0341/2019 En el punto seis, se envía copia de la Constancia de Publicación Vecinal; le informo que todas las constancias se realizan con fundamento en las fracciones XVIII y XIX artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal Respecto a la solicitud de la copia Constancia de Publicación, le envío anexo a este oficio copia de lo solicitado, conforme al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que 'Los sujetos obligados entregarán documentos que se	AGRAVIO 1 POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS POR UNA AREA Y NEGADOS POR OTRA AREA CON COMPETENCIA PARA DETENTAR Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN COMO ES LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA, DE ACUERDO ALOS HECHOS RELATADOS AGRAVIO 2 POR LA ENTREGA INCONGRUENTE DE INFORMACIÓN, YA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA INFORMACIÓN QUE EL OTRO TESTA EN LA COPIAS PROPORCIONADAS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA AGRAVIO 3 POR LA ENTREGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EJ. ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE ESTE

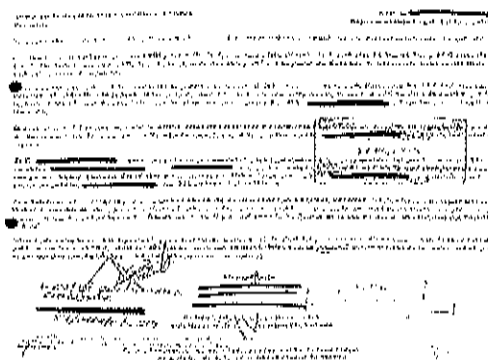


Todo lo anterior del inmueble con manifestación de construcción FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o folio 0064 del año 2019, de acuerdo a los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, del 2019 puestos a consulta directa

En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva

encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. En virtud de que las documentales entregadas se advierte que contienen datos personales de particulares como son el nombre, se adjunta el acuerdo número 003 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual fue clasificada dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

DGPDP/CPAC/SCC/0178/2019



ACUERDO 003/2019-01 FUNDAMENTACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO B8, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, SE DICTA EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO EL H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN QUE DA RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0.403000012019 Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SUSTENTA LA PROPUESTA, QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY DE LA MATERIA FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

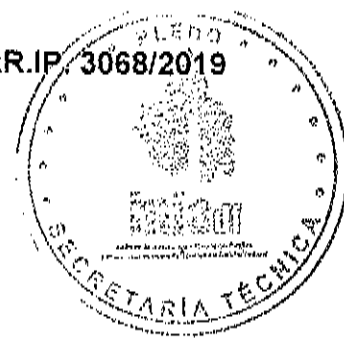
ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA.

AGRAVIO 4

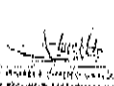
SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA. EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO REFIERE LA RAZÓN, MOTIVO O FUNDAMENTO POR EL CUAL NO SE PROPORCIONAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPDIENTE Y LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. ESPECIFICAMENTE, LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN VIENEN EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA RESPUESTA NO ENTREGA TODOS LOS DOCUMENTOS NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO ENTREGA, NI ESPECIFICA SI EXISTE O NO DENTRO DEL EXPDIENTE NI SE ENTREGA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON LO CUAL LA RESPUESTA ESTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y NO DA CERTEZA JURÍDICA.



	FEDERAL. LA NEGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN LA TOTALIDAD DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN AMORES 14219 COLDEL VALLE NORTE, BENITO JUAREZ, C.P. 03100, SEÑALADOS EN EL OFICIO DGODSU/0141/2019, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR ES ASI, EN ATENCIÓN A QUE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE CONSIDERAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES, TALES COMO. FIRMAS, Y NOMBRE, MISMOS QUE SERÁN TESTADOS Y SE DA A CONOCER SU OMISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL, ES PROCEDENTE OTORGAR LA VERSIÓN PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 6 FRACCIÓN XXII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. YA QUE AL APROBAR LA DIVULGACIÓN, PUBLICIDAD Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL, SE PONE EN RIESGO LA VIDA Y SEGURIDAD DE LOS DUEÑOS DE ESOS DATOS PERSONALES, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LO ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, GENERÁNDOSE UN IRREPARABLE DAÑO, TODA VEZ QUE LA PUBLICIDAD DE ÉSTOS, PONEN EN EVIDENTE E IMPLICITO RIESGO LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA INTEGRIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ESOS DATOS PERSONALES	
--	---	--

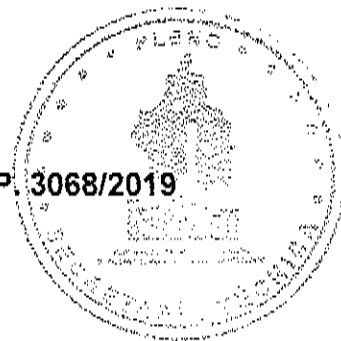


SE PUEDE ENCONTRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, Y CON EL PROPÓSITO DE MEJOR PROVEER Y DE DAR CERTEZA AL PETICIONARIO, LA BÚSQUEDA FUE REALIZADA TANTO EN LIBROS DE GOBIERNO CON LOS QUE CUENTA ESTA DIRECCIÓN, EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DEL ARCHIVO DE TRÁMITE, ASÍ COMO EN LOS CONTROLES DE LA CORRESPONDENCIA INTERNA QUE ES DIRIGIDA A ESTA ÁREA DEL AÑO 2000 A LA FECHA, DANDO COMO RESULTADO QUE NO SE LOCALIZÓ DATO, REGISTRO, ANTECEDENTE, ACUSE DE RECEPCIÓN DE TRÁMITE O DOCUMENTO ALGUNO QUE INDIQUE QUE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, RECIBIERA DE LA VENTANILLA ÚNICA REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON NÚMERO FBJ-0064-19 Y/O ABJ-0064-19 Y/O FOLIO 0064 DEL AÑO 2019. POR LO QUE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO NO SE ENCUENTRA EN LA POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN SEÑALADA.			
FOLIO 0064			
FOLIO 0064			
FOLIO 0064			

UNIDAD ADMINISTRATIVA	
 COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	
COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	

DDU/2019/1721

Al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de mejor proveer y de dar certeza al peticionario, la búsqueda fue realizada tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única Registro de Manifestación de Construcción con número FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o Folio 0064 del año 2019. Por lo que esta Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a la petición señalada.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0419000151419; del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema INFOMEX, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/2568/2019, OGA/CBG/SIPDP/UDT/2658/2019, DGPCDPC/CPAC/SCC/0341/2019, DGPDP/CPAC/SCC/0178/2019, DDU/2019/1721.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del



juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la parte recurrente, se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esto con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del particular. En ese sentido, es dable mencionar que la parte recurrente requirió lo siguiente:

"...

copia en versión pública, con la leyenda indicada en el artículo 177 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de:

- 1.-Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo*
 - 2.-Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal*
 - 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción*
 - 4.-Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal*
 - 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.*
 - 6.-Constancia de Publicitación Vecinal*
 - 7.-Dictamen del Estudio de Impacto Urbano*
- Todo lo anterior del inmueble con manifestación de construcción FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o folio 0064 del año 2019, de acuerdo a los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, del 2019 puestos a consulta directa*

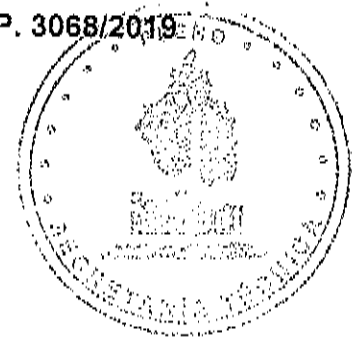


En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva..."(sic)

A lo anterior el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta la versión pública de la Constancia de publicitación vecinal, en la que fundamentalmente, testó nombres de los particulares que participan del evento, así como la firma del Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando que se trata de información confidencial. Sin embargo, en el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia se indicó que la información de interés del particular es **reservada, en virtud de la respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano, contenida en el oficio DDU/2019/1721, del cual se desprende que dicha unidad administrativa se pronuncia señalando que de la búsqueda exhaustiva no se localizó la información solicitada**, relacionada con Manifestación de Construcción con Número FBJ-0064-19 y/o Folio 0064 del año 2019

Adicional a lo anterior proporcionó el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información confidencial y adjuntó una hoja de firmas, en donde se observa que en representación del presidente del órgano colegiado y del Director General de Asuntos Jurídicos, asistieron y firmaron sus suplentes, sin embargo, no proporcionó el acta respectiva. Lo anterior, sin realizar los procedimientos establecidos en la Ley de la materia para tales efectos.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta contradictoria, en el sentido de que por un lado declara la información como confidencial, por otro como reservada, sin que para ello mostrara las documentales pertinentes para que la parte recurrente, tuviese certeza de que esto es así, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia que a la letra señala:



Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De conformidad con lo anterior, si bien el Sujeto Obligado proporcionó el acuerdo y la hoja de firmas, también lo es que de su contenido no se puede apreciar que la información que en ese acto se clasificó, guarde relación alguna con los requerimientos de la solicitud de mérito. Asimismo, es dable mencionar que, de la Constancia de Publicitación Vecinal proporcionada, testó la firma del Subdirector de Concertación Ciudadana, al considerar que se trata de un dato personal.

En este punto para determinar si esto es así, es oportuno señalar lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX:

“...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”(sic)



Asimismo, del artículo 5, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (vigentes), que a la letra señala:

"...

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

XI. Datos personales de naturaleza pública: *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

..."(sic)

Como se desprende de los Lineamientos en cita, la firma es un dato personal identificativo. Sin embargo, también existen datos personales de naturaleza pública que son aquellos que por mandato legal son accesibles al público, como lo es el caso de la firma del servidor público que aquí nos ocupa. Lo anterior, toda vez que al tratarse de un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones, I y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, *a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

..."(sic)



En este orden de ideas y considerando que la información solicitada deriva de un acto administrativo, en debe contener la firma autógrafa de la persona servidora pública, misma que en este caso, al tener la atribución para emitir dicho acto, si bien no deja de ser dato personal, adopta su carácter de **dato personal de naturaleza pública**, por lo que no procede su clasificación como información confidencial. Por otro lado, es dable referir el artículo 177 de la Ley de la materia

"...Artículo 177.

La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

..."(sic)

De lo anterior, es dable mencionar que la clasificación de información ocurre en dos modalidades: reservada o confidencial, por lo que de la lectura del artículo en cita se desprende que la información que sea clasificada total o parcialmente, sin importar su modalidad, deberá incorporar en la versión pública correspondiente, la leyenda que indique si fue clasificación total o parcial, la fecha de clasificación, el fundamento legal y especialmente para la información reservada, el periodo de reserva. Lo anterior, no aconteció así en el caso de estudio.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento referente a Manifestación de Construcción con número FBJ-0064-19 y/o Folio 0064 del año 2019, el Sujeto Obligado señaló que esta no se localizó, en este orden de ideas, la Ley es clara en su artículo 217, que a la letra señala:

"...

Artículo 217.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma ..."(sic)

Así pues, el Sujeto Obligado al solo emitir un pronunciamiento de no localización de la información, incumplió con lo establecido en los artículos 217 y 218 pues no realizó el procedimiento para someter al Comité de Transparencia el análisis de propuesta de inexistencia de información y por ende, la resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y que contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Esto, en especie no aconteció.

Hasta este punto se desprende que el Sujeto Obligado sólo atendió el punto 6. Sin embargo, respecto a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, no pronunció nada al respecto la Unidad Administrativa competente, que en este caso es la Dirección de Desarrollo Urbano y por otro lado, la solicitud no fue turnada todas las unidades administrativas con competencia para dar atención, cuyas funciones de acuerdo con



el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, que a la letra señala:

" ...

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Función Principal :

Evaluar y seleccionar los proyectos de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, a través de la Participación Ciudadana y demás instancias concurrentes en la materia.

Funciones Básicas:

Presentar los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, con el fin de que las dependencias y las Unidades Administrativas de Participación Ciudadana, cuenten con insumos, para tener soluciones viables en materia de desarrollo urbano.

Función Principal :

Revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.

Funciones Básicas:

Expedir licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que se realizan a través de Ventanilla Única.

Autorizar la expedición de licencias para la fusión, subdivisión, relotificación, de predios; obras nuevas, de reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los diferentes trabajos.

Autorizar la expedición de licencias de construcción especial y permisos para demoliciones, andamios, tapiales, para romper pavimento, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los trabajos.

Puesto: Subdirección de Proyectos Urbanos

Función Principal:

Funciones Básicas:

Dar el visto bueno a proyectos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, previo visto bueno de las áreas correspondientes encaminados a la elaboración o modificaciones al Programa de Ordenamiento Territorial de la A

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias

Recabar de las áreas competentes, el estatus jurídico que prevalece en los expedientes de

registro de manifestación de construcción que fueron canalizados para el inicio de algún trámite administrativo.



Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias especiales de Construcción

Función Principal :

Comprobar a través del análisis técnico-normativo que los registros de manifestación de construcción, cumplan con la normatividad aplicable a la materia, en su caso contrario llevar a cabo la revocación de la misma.

..."(sic)

Como se desprende de lo anterior, el Sujeto Obligado estuvo en toda la posibilidad de proporcionar la información a la parte recurrente, no obstante incumplió con el artículo 211 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"...Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."(sic)

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular.



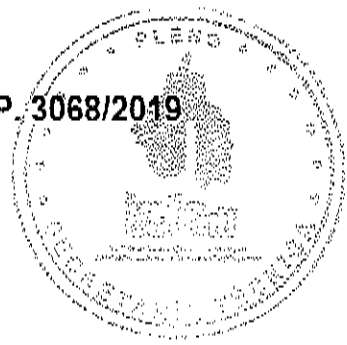
Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Clasifique la información, a fin de proporcionar la constancia de Publicitación vecinal, donde se pueda apreciar la firma de la persona pública, así como la leyenda señalada en el artículo 177 de la Ley de la materia y proporcione el Acta del Comité de Transparencia***
- ***Proporcione respecto del inmueble FBJ-0064-19 y/o ABJ-0064-19 y/o folio 0064 del año 2019, lo siguiente:***
 - a) ***Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo***
 - b) ***Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal***
 - c) ***Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción***
 - d) ***Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal***
 - e) ***Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.***
 - f) ***Dictamen del Estudio de Impacto Urbano***

En caso de que se actualice alguna de las hipótesis para la clasificación de información, proceda conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia y proporcione el acta del Comité de Transparencia respectiva.

En relación a la constancia de construcción FBJ-0064-19 y/o Folio 0064, de actualizarse lo establecido en el artículo 217 de la Ley de transparencia, realizar los procedimientos señalados y entregar el acta del Comité de Transparencia correspondiente

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado. Asimismo con fundamento en los artículos 244, fracción II y 248, fracción VI de la citada Ley **sobresee** los aspectos novedosos contenidos en los agravios formulados por el recurrente, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Cuarto Considerando.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

